

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
REGIÓN JUDICIAL DE SAN JUAN

PARTIDO DEL PUEBLO  
TRABAJADOR

Demandante-Apelante

Vs.

COMISIÓN ESTATAL DE  
ELECCIONES Y OTROS

Demandados-Apelados

KLAN201501154

Apelación procedente  
del Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala Superior de  
San Juan

Caso Núm.:  
KPE2013-3644 (806)

Sobre: Impugnación  
de Reglamento;  
Acción Civil; Daños y  
Perjuicios

Panel integrado por su presidenta, la Juez García García, el Juez Hernández Sánchez y la Jueza Soroeta Kodesh

García García, Juez Ponente

SENTENCIA

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de septiembre de 2015.

I

El 27 de julio de 2015 el Partido del Pueblo Trabajador (apelante) presentó un recurso de apelación respecto a una Sentencia dictada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, con relación a un pleito incoado contra la Comisión Estatal de Elecciones (CEE). Luego de varios trámites, el 30 de septiembre de 2015 el apelante presentó un Aviso de Desistimiento, en el cual nos informó que a raíz de la información provista por la CEE, entendía que su recurso se había tornado académico.

Tomamos conocimiento de la solicitud de desistimiento, sin costas, gastos u honorarios y la declaramos con lugar.

II

La Regla 83 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece que:

(A) La parte promovente de un recurso podrá presentar en cualquier momento un aviso de desistimiento.  
[...]

(B) Una parte podrá solicitar en cualquier momento la desestimación de un recurso por los motivos siguientes:

(1) Que el Tribunal de Apelaciones carece de jurisdicción.

(2) Que el recurso fue presentado fuera del término de cumplimiento estricto dispuesto por ley sin que exista justa causa para ello.

(3) Que no se ha presentado o proseguido con diligencia o de buena fe.

(4) Que el recurso es frívolo y surge claramente que no se ha presentado una controversia sustancial o que ha sido interpuesto para demorar los procedimientos.

(5) Que el recurso se ha convertido en académico.

(C) El Tribunal de Apelaciones, a iniciativa propia, podrá desestimar un recurso de apelación o denegar un auto discrecional por cualesquiera de los motivos consignados en el inciso (B) de esta regla.

[...] (Subrayado nuestro).

La doctrina de academicidad requiere que, durante todas las etapas de un procedimiento adversativo, incluyendo la etapa de apelación o revisión, exista una controversia genuina entre las partes. Báez Díaz v. ELA, 179 DPR 605 (2010). Si una controversia ante la consideración de un tribunal se torna académica, ya sea por cambios fácticos o judiciales durante el trámite procesal del caso, la acción deja de ser justiciable.

En esencia, con esta limitación sobre el poder de los tribunales, se persigue evitar el uso innecesario de los recursos judiciales e impedir precedentes que resulten superfluos. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, 180 DPR 920 (2011); PNP v. Carrasquillo, 166 DPR 70, 75 (2005); CEE v. Depto. de Estado, 134 DPR 927, 935-936 (1993).

Específicamente, un caso académico es aquel que intenta obtener un fallo sobre una controversia disfrazada, que en realidad no existe, o una determinación de un derecho antes que éste haya sido reclamado, o una sentencia sobre un asunto, que al dictarse, por alguna razón no podrá tener efectos prácticos sobre una controversia existente. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra, a la pág. 932, citando a San Gerónimo Caribe Project v. A.R.Pe., 174 DPR 640, 652 (2008), y otros. Una controversia puede convertirse en académica cuando los cambios fácticos o judiciales acaecidos durante el trámite judicial torna en ficticia su solución, convirtiéndose así en una opinión consultiva sobre asuntos abstractos. *Íd.* Por tanto, al evaluar el concepto de academicidad hay que concentrarse en la relación existente entre los eventos pasados que dieron inicio al pleito y la adversidad presente. Asoc. Fotoperiodistas v. Rivera Schatz, supra.

Por último, debemos señalar que la academicidad puede ser levantada en cualquier momento del procedimiento judicial y una vez constatada impide resolver el caso en sus méritos. Báez Díaz v. ELA, supra.

### III

En el recurso que nos ocupa, el apelante solicitó la revocación parcial de la Sentencia del TPI, en tanto validaba la determinación de la CEE con relación al rechazo de documentación para inscripción del partido político compareciente para los próximos comicios en 2016. No obstante, según nos informa el apelante en su Aviso de Desistimiento, ya la CEE le indicó que había cumplido con someter la información necesaria para su inscripción. Así pues, estima el apelante que su recurso apelativo se tornó innecesario o académico. Coincidimos. Consecuentemente, ya no tenemos ante nuestra consideración un

caso o controversia que adjudicar, por lo que procede archivar, lo cual hacemos a continuación.

IV

Por los fundamentos antes expuestos, se declara con lugar el Aviso de Desistimiento. En consecuencia, se ordena el archivo por desistimiento del recurso de epígrafe.

Lo acordó el Tribunal y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Dimarie Alicea Lozada  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones